

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C. SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciocho de julio del dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

RADICACIÓN: 11001-31-10-007-2020-00307-01
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHON BRAYAN LÓPEZ HUERTAS
DEMANDADO: JOSÉ MARCEL PLAZAS LARTIGAU
Apelación Auto.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante **CATALINA TOLOSA JAMAICA** contra el auto proferido el 22 de julio de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de investigación de paternidad que cursó en ese Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 19 de agosto de 2020 y admitida el 28 de octubre de 2020, el señor Jhon Brayan López Huertas mediante apoderada judicial solicitó declarar que el demandante nacido el 27 de abril de 1991 en la ciudad de Bogotá D.C., es hijo del señor José Marcel Places Lartigau y no del señor John López Riaño, como aparece inscrito en el registro civil de su nacimiento.

2. Dentro de ese proceso de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad acumulado con la Investigación de la Paternidad, el Juzgado Séptimo de

Familia Bogotá D.C, en sentencia del 6 de junio del 2022, decidió lo siguiente: “i) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU, conforme las motivaciones que preceden, ii) SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOHN LÓPEZ RIAÑO no es el padre del demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS, iii) TERCERO: DECLARAR que el señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU es el padre biológico del demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS, nacido el día 27 de abril de 1991, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia, iv) CUARTO: ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del aludido demandante, donde se hagan constar las declaraciones anteriores.- Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, D.C., v) QUINTO: CONDENAR en costas al demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU. Para el efecto, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación. SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandado JOHN LÓPEZ RIAÑO. SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.”

3. El 22 de julio de 2022 la secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá procedió a realizar la liquidación de costas ordenada en la sentencia, estableciendo en ella los siguientes rubros.

“En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	\$ 1.000.000.00”

4. La anterior liquidación fue aprobada por la señora Jueza mediante providencia del 22 de julio de 2022.

5. La apoderada del demandante, abogada Catalina Tolosa Jamaica, presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, indicando que el valor indicado en el auto de fecha 22 de julio de 2022, notificado en estados electrónicos el día 25 de julio de 2022, no es acorde con la realidad del proceso.

6. En criterio de la recurrente las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el proceso judicial a cargo de la parte vencida en el litigio y, tal como lo dispone el artículo 361 del Código General del Proceso, comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho.

Se remite la apoderada inconforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para definir las expensas como los gastos causados con motivo del proceso, necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago los apoderados, tales como el valor de copias, notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, y demás erogaciones con ocasión del proceso, en cambio, las agencias en derecho señala que son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez ordena reconocer en beneficio de la parte favorecida para compensar los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo.

Reclama la recurrente en este caso por las agencias en derecho establecidas en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por considerarlas subvaloradas e injustas en relación con la labor realizada, trabajado e investigado en un proceso, instaurado desde el año 2020. Solicita reponer el auto del 22 de julio de 2022 y reliquidar la condena en costas y agencias de derecho.

7. Ante el fracaso del recurso de apelación porque el juzgado mediante auto del 12 de diciembre del 2022 mantuvo incólume el auto del 22 de julio del 2022 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

8-. Surtido el traslado del recurso de apelación no se allegó pronunciamiento alguno por la otra parte dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Tal como está previsto en el ordinal 5° del artículo 366 del CGP, el auto que resuelve sobre la liquidación de costas es susceptible de control legal a través del recurso de apelación, presupuesto de competencia a cuyo amparo el Tribunal en Sala de decisión unipersonal, resuelve el recurso oportunamente interpuesto bajo el criterio funcional y limitaciones trazadas en los artículos 32 y 328 de la misma normatividad.

2. El recurso en esta oportunidad convoca a determinar la legalidad de la decisión judicial por virtud de la cual se aprobó la liquidación de costas, puntualmente, en relación con las agencias en derecho, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 366 del C.G.P., norma cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)” (se resalta).

3. Paralelamente y para determinar la cuantía de las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece unos linderos legales limitantes de la actividad judicial en esa materia, señalando a propósito, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de

dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

(...)”

En adelante, el artículo 5 del mismo Acuerdo establece unos parámetros mínimos y máximos para cuantificar la tarifa de agencias en derecho, señalando para los procesos declarativos en general, en primera y segunda instancia así:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. (...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

3.1. De manera que, en aras de liquidar la tarifa para agencias en derecho cuando se resuelva sobre la condena en costas, el fallador tiene la potestad de fijarlas en un monto dentro de los rangos mínimo y máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo vigente para la época; haciendo énfasis en que para determinar los extremos entre los que puede estar su decisión debe atender unos criterios objetivos, entre ellos: a) el tipo de proceso, si es declarativo general o un declarativo especial,

ejecutivo u otro; b) si se trata de un asunto de única, primera o segunda instancia; c) si el proceso contiene pretensiones pecuniarias o no; y en caso positivo, d) si es de menor o mayor cuantía.

3.2 Hechas las anteriores consideraciones de orden general, se trata en este caso de la liquidación de costas en un proceso declarativo con un doble objetivo, de una parte dejar sin efecto jurídico un estado civil que no correspondía a la realidad jurídica a través de la impugnación, de paternidad y una segunda pretensión declarativa orientada a solicitar la investigación de la paternidad para establecer el verdadero estado civil, además de pretensiones consecuenciales de contenido económico en relación con las obligaciones paterno filiales cuando son exigibles; sin embargo, en este caso los alcances de la condena en proceso de naturaleza esencialmente declarativa, no es el interés económico determinante de la competencia, ni la pretensión en estricto sentido sea de “índole pecuniario”.

3.3. Definida la naturaleza de las pretensiones declarativas los extremos mínimo y máximo de la condena en agencias en derecho son los establecidos en el literal b) del artículo del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, determinados por la “*naturaleza del asunto*”, esto es, para la primera instancia, “*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*” y, dentro de ese rango, según los parámetros de valoración contemplados en el artículo 2o de esa normatividad¹, tal como lo

¹ ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

definió el juzgado de primera instancia.

Reprocha la recurrente la cuantía de las agencias en derecho, injustas a su modo de ver, si se considera la complejidad del asunto y duración del proceso, los costos afrontados por la representación del abogado como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados al proceso de investigación de paternidad.

Además, menciona que para decretar las costas y fijar las agencias en derecho se debía tener en cuenta i) los gastos o expensas aparecen en el expediente como causados, ii) si se trata de gastos útiles al proceso y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley entendida como una utilidad razonable y proporcionada, iii) si todos los gastos y expensas están acreditados con pruebas idóneas tendientes a demostrar su valor, tales como recibos, facturas, documentos, constancias y otros y iv) si las agencias en derecho están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.6. De acuerdo con lo expuesto, este Despacho analizará las actuaciones surtidas dentro del proceso de investigación de paternidad, con el propósito de verificar la calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada del demandante.

- La demanda fue presentada a reparto el 19 de agosto de 2020,
- Se presentó una vigilancia judicial, la cual fue resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 14 de octubre del 2020
- El 16 de octubre del 2020 se inadmitió,
- El 22 de octubre del 2022 se allegó escrito de subsanación de

la demanda.

- Se admitió el 28 de octubre de 2020,
- El 7 de diciembre del 2020 la apoderada judicial del demandante presenta memorial para descorrer traslado de las excepciones propuestas y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandado JOSE MARCEL PLAZAS LARTIGAU, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- El 13 de enero del 2021 la señora Catalina Tolosa apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 4 de febrero del 2021.
- El 6 de septiembre del 2021 la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 1 de septiembre del 2021.
- El 10 de diciembre del 2021 y el 23 de mayo del 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó dictar sentencia teniendo en cuenta el resultado de prueba de ADN
- La sentencia se emitió por el Juzgado Séptimo de Familia el día 6 de junio de 2022; es decir, el proceso tuvo una duración de casi dos años desde la presentación de la demanda y sentencia.

4. De acuerdo con lo expuesto, el recuento procesal muestra una actuación diligente a lo largo de todo el trámite judicial de significativa duración a través de varias actuaciones, situación que requirió en su momento de especial atención, para propiciar un pronunciamiento oportuno a cada una de las solicitudes, actuación acorde con la naturaleza de las pretensiones y la necesidad de definir oportunamente el estado civil de la persona en nombre de quien se promovió la acción.

Además de la discusión sobre la técnica y alcances de la formulación de las pretensiones, de manera que, para este Tribunal la liquidación de las agencias en derecho si bien se estableció dentro del rango legal entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su tasación no refleja la labor desplegada para sacar adelante dos pretensiones declarativas principales, el interés, cuidado y vigilancia del proceso desplegados por la apoderada recurrente, para su impulso y éxito del resultado, de modo que en efecto es desproporcionada en relación con la labor, calidad de la actuación y esfuerzo involucrado en la defensa de la parte representada por la apoderada objetora de la liquidación de costas, casi por debajo del límite inferior.

En ese sentido, se justifica el monto de las agencias en un rango medio, de cuatro a seis salarios mínimos legales mensuales, más cercano al máximo de los extremos legales autorizados, según viene de verse.

5. Así las cosas, se advierte la prosperidad del recurso y, en consecuencia, de la misma forma se revocará la providencia apelada, para en su lugar establecer las agencias en derecho en **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

I. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la señora Jueza Séptima de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia; y en su lugar, **establecer las agencias en derecho suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, porque no hubo oposición al recurso.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d96d12dc9a53b9d51038545baa029d49553b0dcc72c55bc5aff1e082645f5**

Documento generado en 18/07/2023 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>